

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50, Por seis meses... 26, Por tres id... 14) Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60, Por seis meses... 32, Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 125.

Habiéndose fugado del presidio de Valladolid, los confinados Tomás Endrinal Rodero y Juan Muñoz Fuentes, con el cabo de vara José Santiago Fernandez, cuyas señas se insertan a continuación: encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su búsqueda y captura y caso de ser habidos los pondrán a mi disposición con las seguridades convenientes Burgos 15 de Junio de 1863.—E. G. I., Antonio Martínez Acosta.

##### Señas de Tomás Endrinal.

Pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz larga, cara id., boca regular, barba poblada, color quebrado, estatura 5 pies 2 pulgadas.

##### Señas de Juan Muñoz.

Pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura 5 pies 2 pulgadas.

##### Señas de José Santiago.

Pelo castaño, cejas pardas, ojos id., nariz regular, cara pequeña, boca regular, barba cerrada, color moreno, estatura 5 pies 2 pulgadas.

##### Circular núm. 124.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y cap-

tura de Manuel García y Echane, cuyas señas se insertan á continuación, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición con los efectos que se le ocupen. Burgos 15 de Junio de 1863.—E. G. I., Antonio Martínez Acosta.

##### Señas de Manuel García.

Edad 18 años, estatura corta, pelo castaño, ojos id., nariz roma, barba naciente, cara larga, color trigueno. Viste blusa abierta azul con rayas blancas y boina azul. Debe llevar sobre dos mil reales.

##### (Gaceta núm. 111.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

Con la ley Hipotecaria de 6 de Febrero de 1861 V. M. se sirvió aprobar el Arancel que la acompaña para que á su tenor devengaran los Registradores de la Propiedad sus correspondientes honorarios. Este Arancel se acomodó, en lo posible, á las condiciones de la ley y al estado de la propiedad, teniendo por base así el trabajo del Registrador como el valor de las fincas ó derechos registrables; por cuya razon, considerando que en muchas de nuestras provincias existe una propiedad muy fraccionada en partes de escaso valor, establecióse una excepcion en favor de esa pequeña propiedad, á cuyo efecto en el art. 345 de dicha ley se dispuso que, segun fuera el valor de las fincas ó derechos de 500 á 1.000 rs., ó de 1.000 á 2.000 rs., se exigieran solo la cuarta parte ó la mitad de los honorarios del Arancel, y además en el número 17 de este se fijó en 50 céntimos el coste total de una inscripcion de finca ó derecho que no exceda de 500 rs.

No puede ocultarse el saludable fin que respecto á los propietarios se proponian aquellas disposiciones; pero su aplicacion quizá era ocasionada á que muchos Registradores no vieran compensados ni aun los gastos para el sostenimiento de sus oficinas. Por ello, mucho ántes de regir la nueva ley, y por consiguiente de tener aplicacion el Arancel, los Registradores elevaron respetuosas exposiciones al Gobierno de V. M. para que en su día se reformaran algunos números de aquel, principalmente los citados art. 345 y número 17, pretension que, si bien no podia fundarse entónces en el resultado práctico de la aplicacion de dichas disposiciones, tenia no obstante en su favor el poderoso apoyo de los datos anteriores, que demostraban que en muchos Registros el movimiento de la propiedad era principalmente de la de escaso valor, y que por lo mismo no podian aquellos funcionarios prometerse, no ya la esperanza de completa remuneracion

de su trabajo pero ni siquiera la de cubrir los gastos necesarios.

Por esto, el Gobierno de V. M. no desatendió estas exposiciones; y tratando de armonizar los intereses de la clase de Registradores con los de la de propietarios y con el buen servicio público, se propuso investigar el verdadero estado de riqueza de los registros, para que así planteada la ley, con presencia de los estados posteriores á ese planteamiento, y con la comparacion con los de la época anterior, pudiera conocerse ya la conveniencia ó necesidad de la reforma, ya el sentido en que esta, en su caso, debia encaminarse.

Al fin indicado se pidió informe á todas las Audiencias; y los ilustrados dictámenes de los Regentes, formados despues de oidos los Registradores de los territorios respectivos, acreditando con nuevos datos el estado y valor de la propiedad, demostraron la conveniencia de la reforma para que los Registros no quedaran sin decorosa dotacion. Reunidos además á esos antecedentes los estados de riqueza de los Registros desde 1.º de Enero, ha habido ya méritos bastantes para que, justificada por completo aquella conveniencia, se comprendiera la manera de iniciar y llevar á cabo la reforma para que esta llenara los fines que debe proponerse; reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M., segun la facultad que el art. 346 de la ley Hipotecaria concede al Gobierno, para que dentro de los cinco años siguientes á la publicacion de la misma, haga en el Arancel, oyendo al Consejo de Estado, las alteraciones aconsejadas por la experiencia.

El objeto principal de la excepcion que se establece en el núm. 17 del Arancel, es el facilitar el registro de la propiedad de escaso valor; pero como esta predomina en muchos Registros de España, y no resultaria con los 50 céntimos de honorarios dotacion bastante que correspondia á la categoria, responsabilidad, trabajo y gastos de aquellos funcionarios, es preciso elevar esos honorarios, aunque en relacion proporcionada al valor de la finca ó derecho registrable. A este fin, la base que ha tenido presente el Ministro que suscribe es la del tanto por ciento de ese valor, formando escalas graduales de 1 á 4 rs. de honorarios por inscripcion de toda finca; segun esta sea de menos de 100 reales, de 101 á 200, de 201 á 500, y de 501 á 500 rs., quedando de este modo compensado el trabajo del Registrador sin gravar excesivamente al propietario. En cuanto al art. 345 de la ley, relacionado con el Arancel, puede subsistir con una ligera adiccion, á saber: que el minimum de derechos de inscripcion de una finca valuada en mas de 500 rs., pero que no exceda de 2.000 rs. sea de 4.

Esta adiccion es necesaria consecuencia de la reforma del núm. 17, porque de otro modo con facilidad podria ocurrir que una finca de mas de 500 reales pagase menos, por la cuarta parte que solo exige el segundo párrafo del citado art. 345, que una de 500 ó 400; estableciéndose que una de 500 rs. paga 4, parece no debe costar menos la inscripcion de una de 600 rs. fijadas esas reglas, el trabajo de los Registradores podrá quedar debidamente remunerado, sin ser oneroso para la clase propie-

taria, que ha de contribuir á aquel en relacion directa del mismo.

Fundado en estas razones, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y la Direccion general del Registro de la Propiedad, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Aranjuez 22 de Mayo de 1863.

##### SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Rafael Monáes.

##### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El núm. 17 del Arancel de honorarios de los Registradores que acompaña á la ley Hipotecaria, queda modificado en la siguiente forma:

«Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuyo valor no exceda de 500 reales, se observará la siguiente escala:

Si el derecho ó finca está valuado en menos de 100 rs., un real de honorarios.

Desde 101 á 200 rs., 2 rs.

Desde 201 á 500 rs., 5 rs.

Desde 501 á 500 rs., 4 rs.»

Art. 2.º Cuando la finca ó derecho exceda de 500 rs. y no pase de 2.000, se observará lo dispuesto en el art. 345 de la citada ley; pero en ningún caso de los comprendidos en el mismo el Registrador percibirá menos de 4 rs. por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Art. 3.º El Arancel reformado será aplicable á los títulos que se presenten al Registro desde el 15 de Junio próximo en la Peninsula é islas Baleares, y desde el 1.º de Julio inmediato en las Canarias.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y auto de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Jefe de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante Tomas Mouriz, vecino de San Julian de Lamas, con fecha 25 de Julio de 1862, en queja de que Tomás Cabelo se habia arrojado á pasar con carro y buques por la esquina de Levante de una finca de su propiedad, sita en la indicada parroquia, y cercada con ribazo ó muro, que continúa con camino que por allí conduce, abriendo al efecto ántes y cavando el expresado ribazo ó muro en la misma esquina de la parte de Levante.

Que admitido y sustanciado el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, acu-

dió Cobelo al Gobernador de la provincia, con certificado de un acuerdo dado en 24 de Mayo del mismo año de 1862 por el Alcalde del Ayuntamiento de San Saturnino á que corresponde la parroquia de que se viene hablando, para el ensanche del camino que de la iglesia parroquial sigue á Ferreira, á fin de que requiriese de inhibición al Juez; y el expresado Alcalde manifestó al propio Juez que Cobelo había obrado en virtud de orden dictada por su autoridad respecto al indicado camino:

Que tambien acudió Mouriz al Gobernador de la provincia haciendo relacion del interdicto interpuesto y del auto restitutorio que había obtenido, y lamentando que, á pesar de eso, varios vecinos, de orden al parecer del Alcalde, volvian á los trabajos de destruccion de su propiedad en el punto del litigio, por lo cual pedia que se suspendiesen estos, y caso de ensanchar el camino se ejecutasen con arreglo á los reglamentos y órdenes vigentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió informe al Director de Caminos vecinales del distrito, quien lo evacuó en el sentido de que por la preferencia que se daba á tres caminos y proyectos nada tenia dispuesto en el camino de que se trata, á pesar de hallarse comprendido en el itinerario del Ayuntamiento aprobado por el Gobierno provincial, si bien creía que de todos modos la cuestion era administrativa, y la culpa, si la hubiese, estaria en el Alcalde:

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, quien despues de sustanciar el artículo se inhibió del cumplimiento del fallo restitutorio en cuanto se refiere al ensanche del camino; el cual, al verificarse la reposicion del muro, habría de dejarse con la latitud que señalen los empleados del ramo, y sostuvo su jurisdiccion en todo lo demás en su fallo acordado, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, segun el cual los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), y los de segundo orden bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes:

Visto el art. 180 del Reglamento de 8 del mismo mes y año, que encarga á los Alcaldes en sus respectivos terminos jurisdiccionales el cuidado de que los caminos vecinales estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto fengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legitimas:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, ha sido de todo punto impropcedente el interdicto admitido por el Juez de primera instancia de Ferrol contra lo ejecutado en virtud de orden del Alcalde de San Saturnino para el ensanche del camino de que se trata:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Yaamonde.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en el Consejo de Estado pendió en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Magaña y Pinteño, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre confirmacion ó revocacion de la Real orden de 23 de Noviembre de 1860, por la que á fin de poner en ejecución el Real decreto-sentencia de 23 de Julio de 1859, de que se hará expresion, se dispuso que se entregaran á Magaña las fincas procedentes del beneficio de Lucainena, que remató en 1845 no subastadas hasta el referido 23 de Julio devolviéndole las cantidades que hubiese satisfecho de más en la esperanza de que

se le posesionara de todos los bienes que fueron objeto del remate declarado en quiebra en 1849.

Visto:

Vistos los antecedentes de este pleito, de los que resulta que como Magaña incoase demanda en el Consejo de Estado en solicitud de que se le entregaran los referidos bienes, seguida que fué la instancia por todos sus trámites, recayó sentencia elevada á Real decreto en el mencionado 23 de Julio de 1859, por la que se le declaró con derecho á que se le entregasen las fincas reclamadas, previo el pago de los plazos que adeudase si lo verificaba antes que se subastasen de nuevo, dándose á las cantidades que satisficiera la aplicacion que correspondiera en su dia, con sujecion á lo que se resolviese acerca de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vista la Real orden de 31 de Octubre del citado año 1859, dictada para llevar á efecto lo prevenido en este Real decreto, por la que se ordenó que fuesen entregadas á Magaña las fincas que procedentes del beneficio de Lucainena, se habian en el remate; en inteligencia que dicha entrega no había de tener lugar sin que previamente pagase el interesado las cantidades que adeudara hasta entonces por los plazos del citado remate, cuya resolucion se comunicó al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, quien la trasmitió al Gobernador de la provincia de Almería, y este al Alcalde de Lucainena, habiéndose hecho la notificacion á Magaña en 23 de Diciembre del mismo año:

Vista la exposicion que este había presentado á dicho Director en 5 de Noviembre anterior manifestando que se hallaba dispuesto á pagar de una vez todos los plazos vencidos, y pidiendo que se le admitieran y se le diera posesion de todas las fincas que había comprado, aunque estuvieran en poder de terceras personas, por subastas protestadas:

Visto el oficio que la Administracion principal del ramo en Almería, encargada por el Gobernador de la provincia de la ejecucion de lo prescrito en el Real decreto y Real orden ya citados, pasó á la Direccion general en 14 de Febrero de 1860 expresando que Magaña había satisfecho en Tesoreria en 9 del mismo mes 18.604 rs. y 65 cént., importe de las obligaciones vendidas, y que 11 de las fincas rematadas en este sujeto habían sido enajenadas en 1856 en favor de Don Diego Llorente, que tenia pagados sus plazos, y á quien no podía despojarse, sin infringir la ley de 1.º de Mayo de 1855, bajo cuya garantia tuvo lugar la adquisicion, introduciéndose tambien la desconfianza en los que en adelante tratasen de adquirir fincas de esta clase, por lo que consultaba el caso para que se ordenara lo que fuera procedente.

Vista la nueva exposicion que el interesado presentó á la referida Direccion en 25 de Abril próximo pidiendo que, sin perjuicio de que acordase la posesion de las fincas no vendidas, se sirviera disponer que se uniesen á este expediente los relativos á la venta de los demás trozos con las protestas presentadas, y que se acreditaran las fechas en que se ordenó al Gobernador de Almería que admitiera el pago, y en la que se efectuó este:

Visto el informe de dicha Administracion principal de 13 de Mayo siguiente, en que manifestó; primero, que resultaba protestado el remate de la finca llamada Peralejo, el cual tuvo lugar en 26 de Julio de 1856, y no aparecia aprobado por la Junta superior de Ventas; segundo, que en los demás expedientes de las fincas enajenadas no constaba protesta alguna; tercero, que el Gobernador en 10 de Noviembre de 1859 comunicó á la Administracion la Real orden de 31 de Octubre anterior; y cuarto, que en 9 de Febrero de 1860 satisfizo Magaña 18.604 reales y 65 céntimos, á pesar de habersele dicho con anterioridad que esta dependencia no podia darle posesion de las fincas enajenadas sin consultarlo antes con la Direccion:

Vista la Real orden que de conformidad con la Asesoria y Direccion general se expidió en 29 de Noviembre de 1860 en los terminos expuestos al principio

Vista la demanda que en 5 de Abril de 1861 produjo ante el consejo de Estado el Licenciado Don Manuel Malo de Molina, á nombre de D. Juan Magaña, con la pretension de que se revoque la Real orden anterior y se lleve á efecto el Real decreto de 23 de Julio de 1859:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real orden reclamada.

Vista la solicitud del Licenciado Malo de Molina, relativa á que se hiciera constar que la adjudicacion de las fincas y el pago de los primeros plazos se habian verificado en 1859, respecto de cuya pretension,

oído mi fiscal, acordó la Seccion de lo Contencioso que se dirigiese la oportuna comunicacion al Ministerio de Hacienda para que se sirviese manifestar lo que constase sobre el particular, remitiendo en su consecuencia con Real orden de 21 de Agosto de 1862 copia del informe emitido por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, de la que resulta que las 11 fincas procedentes del beneficio de Lucainena fueron con otras hasta el numero de 18 enajenadas, á Don Juan Magaña en 1845, y declaradas en quiebra en 1849 por falta de pago de los plazos, siendo segunda vez adjudicadas aquellas y satisfechos los primeros de estos en 1856:

Vista la Real orden de 13 de Enero de 1855, por la cual se dispuso que se admitiese á los compradores de fincas entregadas al clero, por haberse declarado en quiebra los remates, el pago de los plazos que adeudasen, siempre que lo verificasen antes de tener efecto la nueva subasta por disposicion de los Prelados diocesanos:

Visto el referido Real decreto-sentencia, por el cual se declaró que D. Juan Magaña y Pinteño tenia derecho á que se le entregasen las fincas reclamadas previo el pago de los pagos que adeudase, si lo verificaba antes de que se subastasen de nuevo:

Considerando que por mi citado Real decreto-sentencia no adquirió D. Juan Magaña otro ni mayor derecho que el que tenia por la mencionada Real orden y se declaró subsistente en los terminos expuestos:

Considerando que Magaña no había pagado ni consignado los plazos que adeudaba cuando en 1856 se subastaron de nuevo las once fincas en cuestion y se adjudicaron á su actual poseedor D. Diego Llorente; y que no habiendo cumplido esta condicion necesaria para que existiese su derecho, no puede tenerlo hoy á que se le entreguen aquellas 11 fincas con arreglo á mi sobredicho Real decreto-sentencia:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Cayula, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. José de Villar y Salcedo y Don Antero de Echarri.

Vengo en confirmar la Real orden de 29 de Noviembre de 1860 en su parte dispositiva, y en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de Don Juan Magaña y Pinteño.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 1.º de Mayo de 1865.—Miguel Zorrilla.

(Gaceta núm. 143.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL DECRETO.

En el expediente de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de la Habana y el Alcalde mayor de Colon, del cual resulta:

Que D. Ignacio Calvo y otros, acudieron al Alcalde mayor expresado interponiendo demanda contra la empresa del ferro carril de la bahía de la Habana á Matanzas, á fin de que, en cumplimiento de un contrato verbal, solemnemente clausulado, les pagase ciertas cantidades estipuladas por el valor de los terrenos de su propiedad que ocupó la empresa con las obras del ferro carril indicado:

Que admitida la demanda, el Gobernador superior civil de la Habana requirió al Alcalde de inhibicion, invocando el Real decreto sobre expropiacion forzosa de 10 de Julio de 1858; y sustan-

ciado el artículo de competencia, el Alcalde sostuvo su jurisdiccion, fundándose sustancialmente en que no se ventilaba cuestion relativa á si era o no de utilidad pública la obra del ferro-carril, ó á abonos de perjuicios causados, ó á reclamacion del precio de los terrenos, previa la tasacion y demás trámites prescritos en los Reales decretos de 13 de Diciembre de 1841 y 10 de Julio de 1858, sino que se trata de un convenio, en virtud del cual ha de abonar la empresa cierta suma, y se halla la misma en posesion de ciertos terrenos, sin que precedieran las formalidades reglamentarias, de cuyo convenio, así como de su existencia ó inexistencia, siendo controvertida, corresponde conocer á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador superior civil pasó el asunto á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, que dió su dictamen en el sentido de que se desistiera de la competencia, y siendo de opinion contraria el Gobernador, remitió este expediente al Gobierno en virtud de lo prescrito en el art. 19 del Real decreto sobre competencias en Ultramar de 4 de Julio de 1861.

Visto el expresado art. 19 de este Real decreto, segun el cual, cuando el Gobernador superior civil disintiere del parecer de la Seccion de lo Contencioso respecto á la competencia ó incompetencia, remitirá el asunto por el primer correo al Gobierno Supremo, el cual dictará la resolucion que corresponda:

Visto el art. 26 del mismo Real decreto, que establece que las resoluciones de que tratan los artículos 5.º y precedente se adoptarán por el Ministerio de Ultramar, oyendo previamente al Consejo de Estado, con arreglo al artículo 45 y el párrafo primero del 52 de la ley orgánica de este cuerpo:

Vistos los Reales decretos de 13 de Diciembre de 1841 y 10 de Julio de 1858 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública en Ultramar:

Visto el párrafo tercero, art. 27 del Real decreto orgánico de los Consejos de Administracion de Ultramar de 4 de Julio de 1861, que establece que corresponde á la Seccion de lo Contencioso de los expresados Consejos de Ultramar, constituida en tribunal, conocer en lo relativo al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas, así como por la infraccion de los trámites de la ley y reglamentos en las expropiaciones:

Considerando que la demanda entablada contra la empresa del ferro-carril de la bahía de la Habana á Matanzas por varios particulares á quienes pertenecian ciertos terrenos ocupados ya por las obras de aquel ferro carril, no versa sobre infraccion de las prescripciones y trámites establecidos en las disposiciones citadas, para la expropiacion por causas de utilidad pública, sino sobre cumplimiento de un convenio privado, cuyo conocimiento, por lo mismo, así como el de su existencia ó inexistencia, no corresponde á la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros — Ministro de Ultramar, Marqués de Miraflores.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Aguas.

Imo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Agustín Alfaro para justificar que desde tiempo inmemorial viene aprovechando las aguas del río Voltoya para el riego de la dehesa de su propiedad, llamada de Inigo Muñoz, sita en la provincia de Avila, término de Maello; y considerando que ha probado el interesado el uso que de dichas aguas viene haciendo, S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien concederle autorización para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche 12'19 litros por segundo de las aguas del río Voltoya para regar 24'58 hectáreas de la mencionada dehesa, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al plano presentado.

La ligera presa destinada á la toma de agua se construirá, como hasta aquí, solamente de ramaje asegurado con piquetes, ó de céspedes, para que no sirva de obstáculo á las aguas en las avenidas, pudiendo apoyarse en la fábrica del puente de Almarza.

3.ª Será de cuenta del peticionario fortalecer y defender la margen izquierda del río Voltoya, á partir del puente mencionado, en la extensión de 20 metros aguas arriba y 100 aguas abajo.

4.ª La toma del agua se verificará en el punto del terreno correspondiente al señalado en el plano; y más abajo de ella en el cauce, cuyas dimensiones se arreglarán á los 12'19 litros por segundo que se conceden de dotación, se construirá un desagüador por donde vuelva al río el agua que exceda de la cantidad asignada.

5.ª El fondo del cauce en el sitio de este vertedero se consolidará de manera que no pueda ser atacado por la corriente, y se referirá á un punto fijo de las inmediaciones para comprobar en todo tiempo que no ha sido alterado.

6.ª El agua que se tome en virtud de esta autorización no podrá destinarse á otros usos que al especial para que se concede.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

8.ª Esta autorización caducará si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1863. —Moreno Lopez. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 146.)

#### EXPOSICION Á S. M. SEÑORA.

El brillo exterior de toda clase de Monarquías se debe en gran parte á los usos ceremoniales y de etiqueta que, en ciertos actos, más ó menos solemnes, determinan las relaciones que existen entre la persona del Monarca y su Real familia, los servidores de su Real Casa y los altos funcionarios del Estado.

Existieron estos usos desde el nacimiento mismo de la Monarquía; pero las primeras reglas escritas en que se consignaron tomar origen de las prácticas observadas por la Real Casa de Borgoña. Modificáronse estas reglas después en gran manera por D. Felipe V, primer Rey de la dinastía de Borbon, que introdujo en ellas hábitos extraños, y aun nombres desconocidos en nuestro idioma y en nuestras costumbres propias.

Desde aquel tiempo hasta el presente la etiqueta ha continuado siendo la misma, ó con escasas é insignificantes alteraciones. Así lo atestiguan las tradiciones y recuerdos legados por los reinados de los Reyes Fernando VI, Carlos III, Carlos IV y el augusto Padre de V. M.

Pero las instituciones políticas, establecidas y afirmadas durante el glorioso reinado de V. M., han debido producir, y han producido en efecto, grandes mudanzas en el principio fundamental de la Monarquía, que no pueden menos de hacerse sentir en el mecanismo y aparato de sus formas exteriores.

No ha sufrido por esto mengua alguna tan alta institución; no por esto debe en mucho ni en poco deslucirse su esplendor antiguo.

Conservándolo, pues, ó acrecentándolo si es posible, en términos justos y convenientes, las prescripciones de la etiqueta deben acomodarse á las condiciones que determinan la nueva esencia y la nueva forma de la actual Monarquía Constitucional.

Parte, y muy principal, para esta reforma, debe ser la presente significación de los Ministros de la Corona, que de meros Secretarios de Estado se han convertido en Ministros responsables, y constituyen el verdadero gobierno del Estado, concentrado antes en la persona del Monarca. También debe tenerse en cuenta que se han creado nuevas corporaciones de orden superior; que otras han sufrido alteraciones importantes, y que todas han de tener puesto y lugar en las solemnidades de la Corte.

Es necesario asimismo establecer clara distinción entre los actos y ceremonias de Estado ó de Gobierno, y las solemnidades y ceremonias de la Real Casa y familia.

En las primeras aparece V. M. á la suprema altura de Jefe Constitucional

del Estado, rodeado en primer término de las altas Corporaciones y funcionarios públicos que intervienen en la Gobernación del Reino, y en las segundas se presenta V. M. como Jefe y cabeza de su Regia estirpe y de su Real Casa.

Para que las nuevas reglas de etiqueta correspondan á su propia índole y á su incuestionable importancia, es condición forzosa que concurren á fijar las personas altamente colocadas en la esfera gubernativa, á la par que antiguos servidores de Palacio, para que juntos aumen y concilien en lo posible y oportuno los usos y costumbres antiguos con el peculiar carácter de las instituciones modernas.

Para alcanzar este fin, los Ministros que suscriben entienden que debe nombrarse una Comisión que sin perder tiempo se ocupe en formar un proyecto completo de etiqueta fundada en las bases indicadas; y piensan igualmente que esta Comisión debe componerse de altos dignatarios del Estado de Jefes de la Real Casa y de antiguos empleados superiores de Palacio.

Esta Comisión además habrá de ser presidida por el Presidente del Consejo de Ministros, cuyo carácter y autoridad como tal harán sin duda que esos trabajos se comiencen, se prosigan y se terminen con mayor facilidad y holgura, de manera que el actual vacío se llene en breve tiempo y con el necesario acierto.

En virtud de estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 25 de Mayo de 1863.

#### SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

—El Presidente del Consejo, Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.—El Ministro de la Guerra, interino de Ultramar, José de la Concha.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión que, reuniendo los datos y antecedentes necesarios, forme un proyecto de etiqueta que fije el ceremonial de los actos interiores y exteriores de la Corte y Real familia que así lo exijan, cuyo proyecto será sometido á la Real aprobación.

Art. 2.º Compondrán esta Comisión las personas siguientes: el Presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá; el Cardenal Arzobispo de Toledo, Duque de Valencia, Marqués del Duero, Duque de Tetuán, Don Salustiano de Olózaga, Don Manuel Cortina, Duque de Bailén, Marqués de Alcañices, Conde de Altamira, Conde de Lalaing y de Balazote,

Conde de Puñonrostro, Don José de Lemery, D. Santiago de Tejada y Marqués de Solomayor, Secretario con voto.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Correos á Don Mario de la Escosura, Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á Don Antonio Mena y Zorrilla, Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

#### Anuncios Oficiales.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. SECRETARÍA.

Los interesados en cuyo poder existan títulos al portador de la Deuda consolidada interior del 4 y 5 por 100 de las emisiones anteriores á 1845, así como de la activa exterior á 5 por 100 que tengan unidos los cupones vencidos hasta fin de 1840 y hayan de presentar aquellos para su conversión en Deuda diferida con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, y estos para su capitalización en renta consolidada á 5 por 100, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Enero de 1841, deberán verificar dicha presentación sin cortar los referidos cupones del título á que correspondan y acompañando las facturas correspondientes á una y otra operación; todo con el objeto de facilitar y simplificar la comprobación y reconocimiento de los indicados créditos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 Abril de 1863. —El Secretario, Antonio Bruno Moreno. V.º B.º —El Director general Presidente, J. Sierra. —Es copia, Lascoiti.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública, de la provincia de Burgos.

Apesar de cuanto se previno á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia en circular de 25 de Abril último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 68 del día 28 del mismo, para que dentro del siguiente mes de Mayo, remitiesen á esta Administración los recibos de recargos municipales sobre la Contribución de Consumos correspondientes al primer se-

mestre del corriente año, aun faltan varios pueblos que no han llenado este servicio, sobre lo cual llamo la atención de los mismos muy especialmente, á fin de que en el preciso é improrrogable término de cinco días, remitan dichos Alcaldes los expresados documentos para su formalización por estas oficinas, debiendo advertirles, que despues del día 20 del actual, la Administracion acordará la salida de los apremios contra aquellos que se hallen en descubierto del envío de los expresados recibos, ya que no han bastado los repetidos avisos de atención que se les han dirigido.

Burgos 14 de Junio de 1865.—P. S. Manuel Gonzalez Granda.

#### Ayuntamiento constitucional de Miraveche.

El repartimiento individual del cupo provincial y sus recargos, señalado á este distrito para el año económico de 1.º de Julio de 1865 y fin de Junio de 1864, sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo Ayuntamiento desde el día 17 al 27 del corriente. Los contribuyentes que se crean agraviados, presentarán sus relaciones dentro del mismo término, pues pasado no serán atendidas. Miraveche 13 de Junio de 1865.—El Alcalde, Bernabé Lopez.

#### Ayuntamiento constitucional de Rucandío.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito correspondiente al año económico de 1863 á 1864, estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento desde el día 11 al 19 del corriente. Los contribuyentes que quieran consultarle y hacer alguna reclamacion lo verificarán en expresado término, pues pasado que sea no se les oirá. Rucandío 9 de Junio de 1865.—El Alcalde, Gregorio Alonso.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaldemiro.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y subsidio de este distrito, formado para el primer año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el día 14 al 25 del corriente mes inclusive, en la aplicacion del tanto por ciento.

Villaldemiro 15 de Junio de 1865.—El Alcalde Presidente, José Minguez.

#### Ayuntamiento constitucional de Pedrosa del Principe.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1863 á 1864, el cual dá principio en 1.º de Julio del corriente año y finaliza en 30 de Junio del 64, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento

por el término de diez días para oír cuantas reclamaciones puedan hacer dichos contribuyentes que se crean perjudicados en el tanto por ciento en que ha salido gravada su riqueza, pues trascurrido que sea dicho plazo, no se oirá ninguna reclamacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pedrosa del Principe 10 de Junio de 1865.—El Alcalde, Nicolás Garcia.—P. S. M.—El Secretario, Eustasio Escribano.

#### Alcaldía constitucional de Olmillos junto á Sasamon.

El repartimiento del cupo de contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1865 á 64, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento desde el 10 al 19 del que rige. Lo que se anuncia al público, para que los que se crean perjudicados puedan en este periodo, hacer las reclamaciones que sean consiguientes.

Olmillos junto á Sasamon Junio 10 de 1865.—El Alcalde, Tomás Diez.

#### Alcaldía constitucional de Villamayor de los Montes.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1865 á 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma del 15 al 22 del presente ambos inclusive. Los interesados que quieran enterarse de sus cuotas, pueden hacerlo en el expresado tiempo y preutar las reclamaciones dentro de él, pues pasado que sea no se admitiran.

Villamayor de los Montes 12 de Junio de 1865.—El Alcalde, Estéban Torres.

Don Juan Antonio Martin, Escribano del número y Secretario de este Juzgado de primera instancia de esta de Aranda de Duero y encargado de despachar este negocio de la de mi compañero D. Manuel Martin Fuentesnebra.

Doy fé: Que en este Juzgado se sigue expediente de tercera, á instancia del demandante Mariano Vicario, representante, apoderado de María Cruz Sanz, vecina de Zazuar, sobre que se alce el embargo de una tierra, una casa y un majuelo, hecho como de la propiedad de Ecequiel Garcia, esposo de la Maria, en el que se dió la sentencia que copiada dice así.

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. Vistos los autos promovidos en este Juzgado á nombre de María Cruz Sanz, mujer de Ecequiel Garcia Rozas, vecina de Zazuar, sobre que se la declare dueña de una casa, una tierra y un majuelo, embargados al citado Ecequiel en el expediente de apremio que contra él pende por separado, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal que se le siguió sobre robo de vino, en cuyos autos

sustanciados por los trámites de juicio de menor cuantía á que corresponden, son parte á mas de la tercera opositora, el Promotor fiscal, como representante de la Hacienda pública y curiales interesados en citadas responsabilidades, y los Estrados de este dicho Juzgado en rebeldía del apremiado.

Resultando que por declaracion de tres testigos contestes mayores de toda escepcion, ha probado la demandante que la indicada casa, sita en la calle de la Plaza de expresado Zazuar, así como la tierra de una fanega y majuelo de una aranzada, en término del propio Zazuar, embargado todo como del Ecequiel Garcia, fueron la casa de la pertenencia de Teresa Tegerizo, recayendo despues de su muerte en la mencionada Maria Cruz, su hija, por via de herencia, y la tierra y majuelo, propios del padre de la misma Maria Cruz, hasta que ocurrido el fallecimiento del último, recayeron tambien en la demandante como su hija por igual título de herencia.

Considerando que los bienes de la mujer casada no responden á las obligaciones del marido, y que por eso y por pertenecer á la tercera opositora los de que se trata, ha lugar legalmente á la solicitud de la misma.

Fallo: que debo declarar y declaro que las referidas tierra, casa y majuelo deslindados en la demanda, y que fueron embargados como del citado Ecequiel Garcia Rozas en el expediente de apremio mencionado, pertenecen en propiedad á su mujer la enunciativa Maria Cruz Sanz, como heredera de sus difuntos padres; en consecuencia de lo cual, mándo que se alce el embargo de dichos bienes, dejándolos á la libre disposicion de la tercera opositora, sin hacer especial condenacion de costas, debiendo pagar la última las causadas en su defensa como pobre con la tercera parte de lo que obtiene por virtud de esta sentencia.

Así por ella que se pronunciará, y que además al notificarse en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Juan Nepomuceno Alonso.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Licenciado Don Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero, estando celebrando audiencia pública en ella á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, siendo presentes de testigos Lesmes Lopez, Feliciano Pecho y Don Francisco Lopez, de esta vecindad.—Ante mí, Francisco de la Higuera.

Concuerda la sentencia preinserta con la original que obra en el expediente de su referencia, de que doy fe y á que me remito. Y para que tenga efecto la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Aranda de Duero á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Antonio Martin.

Don Manuel Sagredo, Juez de primera instancia de la villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo, hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que dá fe, se formó causa criminal contra Isidro Garcia del Alamo, natural de Fontioso, partido judicial de Lerma, sin residencia fija, de oficio cribero, por el delito de hurto frustrado; en cuyo procedimiento se le impuso, entre otras penas, las costas y gastos del juicio, y para su exaccion, se instruyó el correspondiente expediente, del cual resultó la carencia de bienes del penado Isidro, y por Real auto de veinte de Marzo último, se le declaró insolvente á los efectos del artículo cuarenta y nueve del código penal; en su consecuencia, y en vista de las diligencias practicadas en su busca, he acordado llamar por el presente al relacionado Isidro Garcia del Alamo, á fin de que comparezca en este Juzgado á sufrir veinte y un días que le restan por via de sustitucion y apremio: se dirige el presente al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que disponga se inserte en el *Boletín oficial* de la misma de nueve en nueve días; pues en hacerlo así, administrará justicia; quedando el que provee al tanto cuando se le comete el cumplimiento de sus disposiciones.

Dado en Castrogeriz á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Manuel Sagredo.—Por su mandado, Hermogenes Parra. (15 y 19 J.)

#### Anuncios Particulares.

En la tarde del día 15 del corriente, se extravió un título de la Deuda consolidada de la serie D. núm. 16.525.

Se suplica á la persona que lo hubiese hallado le entregue á D. Domingo Nuez, cura parroco de S. Esteban de esta ciudad de Burgos, quien gratificará cual corresponde.

Se advierte que las oficinas del Estado de Madrid y de la Peninsula están en cargadas de detener dicho título si este se presentase á las mismas.

#### CAMAS DE HIERRO.

En el almacén de *Ferretería* establecido en la plaza del Arzobispo, se encuentra un gran surtido de aquellas, desde el módico precio de 95 rs. en adelante. En el mismo establecimiento se sigue despachando con la economía que tiene acreditada, hierros de todas formas y dimensiones, ejes, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, clabazon dalles, etc. etc. (6—12)